



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1873-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ JAVIER ROSADIO
ALCÁNTARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Javier Rosadio Alcántara contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 194, su fecha 19 de diciembre de 2003, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), a fin de que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 1411-92, de fecha 9 de diciembre de 1992, mediante la cual se declara nula y sin efecto legal la incorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al régimen pensionario antes mencionado y se le abone las pensiones devengadas, alegando la violación de su derecho constitucional a la seguridad social.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia de Banca y Seguros propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que la incorporación del demandante se realizó en aplicación del artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 763, que, en concordancia con el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, establece que es nula la incorporación a dicho régimen pensionario que permita acumular los servicios prestados en el sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada; y que la resolución cuestionada fue expedida cuando no se encontraba vigente la Ley N.º 26111.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de abril de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el demandante ha optado por su incorporación al Sistema Privado de Pensiones resultando excluyente dicho régimen con el regulado por el Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente por estimar que la pretensión del actor requiere de una estación probatoria, de la que carece la vía del amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión.
2. En el presente caso, la demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución SBS N.º 1411-92, de fecha 9 de diciembre de 1992, que declara nula de pleno derecho y deja sin efecto legal la incorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que, consecuentemente, se ordene su reincorporación en el mencionado régimen. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia mencionada, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Mediante la Resolución SBS N.º 230-90, su fecha 16 de abril de 1990, de fojas 4 de autos, el demandante fue incorporado por la Superintendencia de Banca y Seguros dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.
4. Como se ha señalado en la STC 2743-2005-PA/TC, “La Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es, por tanto, taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aun si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental”(F.J. 2).
5. De autos se aprecia que la demandada, a través de la Resolución SBS N.º 1411-92, de fecha 9 de diciembre de 1992, declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 por haberse realizado en contravención de lo prescrito por el artículo 14º del indicado texto legal, al acumularse tiempo de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso, no se encuentra acreditada la vulneración del derecho constitucional invocado, más aun, si luego el actor fue incorporado definitivamente al sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990 y, posteriormente, afiliado al Sistema Privado de Pensiones.
6. Finalmente, este Tribunal considera menester precisar, tal como se ha señalado en la STC 1263-2003-AA/TC, que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)